



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0011/2025

Expediente FDN-2023-0181

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente **GIOVANNI MATOS SUBERVÍ**, y los jueces **ULISES SANTANA SANTANA**, **KIRSY DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ DÍAZ** y **RUBÉN JIMÉNEZ**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **MISAELE VALENZUELA PEÑA**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023909-2, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 33324-224-06, en lo adelante parte querellada.

Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por el señor LUCIANO CEDEÑO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1503483-7, con su domicilio y residencia Av. Los Mártires esq. María Montés núm. 46 Altos, Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo adelante parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Querrela disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados ELIZABETH PÉREZ RICHARDSON y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0936868-8 y 223-0004687-1; matrículas CARD, 15788-62-95, 37560-185-08 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados y los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha 29 de junio de 2023, la parte querellante presentó formal querrela, por violación al Código de Ética y la Ley núm. 3-19 que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querrellada.
2. Mediante acto núm. 583/2023 BIS de fecha 3 de julio de 2023, del protocolo del ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual le fue notificada a la parte querrellada una vista de conciliación a celebrarse el 17 de julio de 2023, poniendo en conocimiento la querrela.
3. En fecha 11 de octubre de 2023, la Fiscalía del Colegio de Abogados emitió una opinión favorable para que la Junta Directiva apoderara el Tribunal Disciplinario de Honor en vista de que la misma cuenta con fundamentos legales suficientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

4. Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su Presidente, en fecha 5 de febrero de 2025, actuando en cumplimiento del artículo 21 de nuestra ley institucional apodera mediante la Resolución 03-2025-P, a este Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de la querella en vista del carácter de seriedad de la misma.
5. Que el Presidente de este Tribunal, mediante Auto número 008-2025 de fecha 19 de febrero de 2025 fijó audiencia para el día 26 de febrero 2025, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
6. La parte querellada fue citada a través de la secretaría a comparecer ante este Tribunal para la audiencia fijada para el 26 de febrero de 2025, reiterando la notificación de las pruebas, requerimiento al cual obtemperó, asumiendo su propia representación para la referida audiencia.
7. Que en la audiencia celebrada en la fecha antes señalada, con presencia de los jueces Giovanni Matos Suberví y Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito juez secretario Misael Valenzuela Peña, presentaron calidades las partes y la Fiscalía; advirtiéndose que el carné del abogado querellado no se encuentra al día, lo que le impide postular; los jueces luego de ponderar los pedimentos de las partes, fallaron, Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la Parte Querellada tenga su carné al día. Segundo: Se les renuevan los plazos a las partes para tomar conocimiento de todas las piezas del expediente, deposite escrito de defensa y cualquier otro documento que pretenda hacer valer. En Aplicación del artículo 84 del Estatuto Orgánico, otorga el plazo de ley de 10 días, los cuales serán comunes. Tercero: Fija para el 12 de marzo de 2025 a las 10 horas de la mañana, vale citación para las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

8. Que en fecha 12 de marzo de 2025, fue celebrada la audiencia con la presencia de los jueces Giovanni Matos Suberví y Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito juez secretario Misael Valenzuela Peña, la Fiscalía presentó la acusación, y las partes querellante y querellada concluyeron tal y como se señalará en otra parte de esta sentencia. Los jueces luego de deliberar fallaron de la manera siguiente, **PRIMERO:** Acumula la medida de instrucción para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **SEGUNDO:** Se otorga un plazo de 10 días a las partes para que depositen escrito justificativo de conclusiones y vencido el plazo el expediente queda en estado de fallo.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:

- a) Primero: Que este tribunal tenga bien declarar culpable de violar los artículos 2, 22, 26, 35 y 64 del Código de Ética y sancione a la parte querellada con tres años de inhabilitación.
9. El querellante ha concluido de la siguiente manera, en audiencia y en su escrito de querrela:
- a) Estamos de acuerdo con la Fiscalía.
 - b) Que se declare buena y válida la presente querrela en contra del licenciado Francisco Upia Rodríguez por violación a la Ley núm. 3-19, Código de Ética del Profesional del Derecho.
 - c) Que ustedes jueces que integran el honorable tribunal del Colegio Dominicano de Abogados después de examinar y comprobar que existen razones poderosas en el presente caso, procedan imponer la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

sanciones y medidas correspondientes en contra del Licenciado Francisco Upia Rodríguez.

- d) Que sea citado el Lic. Francisco Upia Rodríguez, conjuntamente conmigo Luciano Cedeño, a fin de que ambos den sus declaraciones.

10.El querellado

- a) Primero: Vamos a concluir que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada, toda vez que no ha podido demostrar que me entregó una cantidad de dinero para el ejercicio de la profesión, sino que le hemos aportado al tribunal un cheque que ni siquiera está aquí, y yo reconozco que depositó a mi pareja y los reconozco, esos 500,000.00 el cual cobré mi porcentaje no están incluidos.
- b) Segundo: Que se rechace cualquier pedimento disciplinario por no tener base legal ni contar con pruebas que sustenten la veracidad del proceso, todo lo hemos hecho apegado a las normas y las buenas costumbres.
- c) Tercero: Pedimos un plazo de 10 días para depositar pruebas y que si este tribunal entiende que hemos cometido un ilícito que nos sancione y si no lo entiende, por favor rechazar la presente.
- d) Cuarto: Que se rechace la instancia de Luciano Cedeño, por improcedente

IV. PRUEBAS APORTADAS

1. La Fiscalía y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba documentales:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- a) Cuatro (4) recibos de depósito del Banco Ademi a favor de la señora Cosme de la Rosa Amanda Antonia: (i) RD\$17,000.00 de fecha 14 de septiembre 2021, (ii) RD\$12,000.00 de fecha 2 de septiembre de 2021, (iii) RD\$30,000.00 de fecha 11 de octubre de 2021, (iv) RD\$100,000.00 de fecha 6 de diciembre de 2021, (v) RD\$80,000.00 de fecha 7 de febrero de 2022, (vi) RD\$80,000.00 de fecha 1 de marzo de 2022.
- b) Acto núm. 583/2023 BIS de fecha 3 de julio de 2023
- c) Copia del Resumen del Conflicto entre Luciano Cedeño y el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte de fecha 7 de junio de 2021, recibido por el querellado.
- d) Recibo núm. 0121, contentivo de la entrega de documentos firmado por el querellado de fecha 28 de diciembre de 2021.
- e) Instancia de depósito recibida en fecha 1 de agosto de 2023, contentivo de capturas de pantalla de WhatsApp entre el querellante y el querellado.
- f) CD contentivo de las conversaciones del audio entre el querellado y el querellante.

11. La parte querellada no presentó elementos de pruebas a descargo.

MAGISTRADO PONENTE: *Giovanni Matos Suberví.*

V. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

12. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la acusación formal presentada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra del abogado FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ, por presunta violación a los artículos 2, 22, 26, 35 y 64 del Código de Ética del Profesional del



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Derecho en perjuicio del señor LUCIANO CEDEÑO y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

B) Competencia

13. Como principio general, todo tribunal tiene el deber de verificar de oficio su competencia, independientemente de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. El Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano encargado de conocer y sancionar previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas sujetas a la autoridad del Colegio, que infrinjan la Ley Número 3-19, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y las resoluciones emanadas de sus órganos, así como las denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva

14. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndolo convocado primero a la Fiscalía mediante acto núm. 583/2023 BIS de fecha 3 de julio de 2023, donde se le puso en conocimiento de la querella, y luego ante este tribunal a través de la Secretaría, como consta en otro apartado de esta sentencia, a cuyo



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

requerimiento obtemperó, reponiendo y habilitando los plazos, y como consecuencia, presentó sus medios de defensa y conclusiones; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13, el Estatuto Orgánico y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, muy especialmente la sentencia TC/0052/18 de fecha 22 de marzo de 2018.

D) Incidentes

15. Previo al conocimiento del fondo, la parte querellante y la Fiscalía han solicitado una medida de instrucción, a la cual se ha opuesto la parte querellada, pedimento que fue acumulado y quedó en estado de fallo. La medida de instrucción solicitada consiste en valoración de las transcripciones de las conversaciones y audios de mensajería instantánea, (WhatsApp) que constan en el expediente
16. Para fundamentar su oposición y rechazo, el querellado alegó que no otorgó su consentimiento, toda vez que en las conversaciones aportadas y que le fueron previamente notificadas, existen contenidos de carácter íntimo y no fue previamente consultado al respecto.
17. El artículo 17 del Código de Ética de Profesional de Derecho dispone que la obligación del secreto cede a las necesidades de la defensa personal del abogado cuando es objeto de persecuciones de su cliente, lo que permite la valoración y el análisis de las conversaciones sostenidas entre ambos en ocasión de una litis siempre y cuando no se vulnere la intimidad y la dignidad personal, consagrados en artículo 38 de la Constitución.
18. Resulta importante para este Tribunal destacar, que tal y como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado: *el legislador, mediante la*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Ley núm. 120-02, de 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, no menos cierto es que la prueba digital constituye una prueba compleja que, ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico (Sentencia 557-2019)¹.

19. Para su valoración se requiere que la prueba sea auténtica, precisa y suficiente. En el presente caso, la parte querellada no ha aportado ante el plenario elementos que desvirtúen alguna o todas esas características, específicamente el *cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital* limitándose a alegar que “se escuchará lo que a él le conviene”, habiéndosele otorgado la oportunidad suficiente, desde el mes de julio de 2023, para presentar los reparos a los elementos probatorios o solicitar, a tenor de la jurisprudencia, una pericia electrónica o cualquier otro tipo de comprobación.

20. En ese tenor es importante establecer que según David A. Schum (2016), citado por William Quiroz Salazar y William Quiroz Morales en *Prueba*

¹ https://consultaglobal.blob.core.windows.net/documentos/aefb3abc-096e-475e-8ff2-914d792665e0_FCG.pdf



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Electrónica, Evidencia y Prueba Digital (2021, p. 46), los patrones probatorios para la valoración judicial son *corroboración, contradicción, redundancia, conflicto y convergencia probatoria*; siendo que, ante las propias declaraciones del querellado las pruebas digitales aportadas responderían a la corroboración de lo expuesto en audiencia.

21. En el presente proceso disciplinario, se reconoce la importancia del secreto profesional del abogado, consagrado en el Código de Ética, así como el derecho a la confidencialidad del cliente. No obstante, cuando los mensajes aportados constituyen evidencia para determinar la existencia de una conducta contraria a la ética, resulta procedente decretar su admisión siempre que se pueda salvaguardar el equilibrio entre la intimidad y la dignidad, por lo que solo deben ser considerados aquellos fragmentos de las comunicaciones que resulten estrictamente necesarios para el esclarecimiento de los hechos, evitando la divulgación de cualquier información que no sea pertinente a la acción disciplinaria que nos ocupa.
22. Por estos motivos, este Tribunal acoge la solicitud de la parte querellante y la Fiscalía para la audición de las pruebas digitales aportadas. Sin embargo, su valoración será congruente a los principios de pertinencia y protección a la intimidad expuestos en el considerando anterior según constituyan elementos de pruebas que puedan servir para la fundamentación del caso. Lo que vale decisión.

E) Argumentos y motivaciones de la parte acusadora

23. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, basó su acusación en los hechos denunciados por el querellante, haciendo suyo los fundamentos de la querrela presentada, y concluyendo tal y como ha sido señalado.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

F) Argumentos y comparecencia de la parte querellada.

Según la querella depositada en fecha 29 de junio de 2023, el querellante alega:

i. ATENDIDO: A que en virtud de que el AYUNTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO NORTE Y EL VERTEDERO DE DUQUESA, MEDIO AMBIENTE Y COMPARTES no cumplieron con el acuerdo, por lo que no pude cumplir con mi obligación de pago ante el Banco La Nacional, adjudicándose los mismos dicho terreno, a lo que me apersoné hacia PROCONSUMIDORA poner una denuncia, resultando una vista con los abogados del Banco, dándome una oportunidad para saldar el financiamiento del terreno, aproximándome nuevamente al Ayuntamiento, por esta razón contraté los servicios de dicho abogado LIC. FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ, entregándole al mismo todas las pruebas y documentos que tenía, presentándole el caso en fecha 17 del mes de noviembre del año 2020 y vía WhatsApp, reuniéndonos nuevamente días después en su casa aceptando dicho proceso.

ii. ATENDIDO: A que en fecha 02-09-2021 deposite la suma de RD\$12,000.00, en fecha 14-09-2021, la suma de RD\$17,000.00, en fecha RD\$30,000.00, en fecha 11-10-2021, al igual que la suma de RD\$100,000.00 mediante cheque entregado al LIC. FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$500,000.00 los cuales estaban destinado a LUCIANO CEDEÑO, en fecha 06-12-2021, la suma de RD\$100,000.00, en fecha 07-02-2022, la suma de RD\$80,000.00, en fecha 01-03-



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

2022, la suma de RD\$80,000.00, los cuales hacen un total de RD\$419,000.00;

iii. ATENDIDO: A que le entregué al LIC. FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ dicha cantidad de dinero para que se mantuviera un fondo para cualquier asunto que se presente con relación al proceso llevado por dicho abogado;

iv. ATENDIDO: A que después de entregar dicha cantidad de dinero el mismo me manifestó que íbamos a realizar varias estrategias, depositando un Recurso de Casación, faltando documentos para completar el expediente, por lo que luego de dos años (2) el tribunal me llamó y me informaron respecto a lo que el Banco hubiera respondido, explicándome que el expediente no estaba completo;

v. ATENDIDO: A que mi hija contrató a otro abogado, para que mi terreno no se perdiera, resultando que él mismo realizó una demanda en contra del Banco, del cual el LIC. FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ realizó un desistimiento ya que no yo no podía demandar a dicho banco, resultando una sentencia favorable;

vi. ATENDIDO: A que han transcurrido más de dos (2) años luego de haber contratado los servicios del LIC. FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ para que llevara dicho proceso, lo que ha resultado infructuoso, ya que él mismo le ha dado larga al asunto, haciendo otras cosas que no son la que acordamos, no depositó los documentos y memorias con las pruebas;

vii. ATENDIDO: A que el LIC. FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ me ha presionado para que yo desista del proceso, el cual



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

demuestra que no está a favor mío, reuniéndose con las otras partes a mi espalda, explicándome que él tiene dos (2) compromisos que son convencer al juez y convencerme a mí;

viii. ATENDIDO: A que el LIC. FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ en fecha 09 del mes de junio del año 2023, el mismo me ha manifestado mediante mensaje de WhatsApp, que cuánto dinero yo le había depositado a la cuenta para devolvérmelos, explicándole que no tenía los recibos en manos que los buscaría y se lo enviaba, enviándole dichos comprobantes los cuales hacen un total de RD\$419,000.00, respondiéndome el mismo que el de ese dinero me iba a devolver RD\$15,000.00 pesos, por los motivo que él entendía, a lo que yo en razón de la contesta que me manifestó lo sentí como una burla, respondiéndole yo que incómodamente que él tenía que devolverme mi dinero, respondiéndome en son de amenaza y solicitándole que hiciera un desistimiento de dicho proceso que no ha realizado, ni ha culminado;

ix. ATENDIDO: A que el LIC. FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ en fecha 06 del mes de junio del año 2023, luego de las consecuentes reclamaciones realizadas por mí, él mismo notificó al Ayuntamiento la demanda, resultando que él mismo depositó lo que habíamos acordado, cuestionándome que yo quiero que el haga lo que yo quiera. Además, el mismo no depositó pruebas, depositando la demanda sin ningún fundamento, las cuales fueron entregadas por mí, haciéndome entender que esta parcializado y que está en mi contra;

x. ATENDIDO: A que en fecha 12/06/2023 a primera hora de la mañana nuevamente preguntándome qué cuánto dinero le



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

deposite en si para la demanda, contestándole que no encuentro que decirle, ya que él me está enviando un mensaje como evasivo, en son de amenaza me manifiesta que él me va a devolver RD30,000.00 pesos, y que él no devuelve ni un peso más que haga lo que yo quiera, que los otros él se quedará con ellos y que él está dispuesto a matarse con quien sea por dicho dinero;

xii. ATENDIDO: A que he agotada todas las vías necesarias para poder resolver esta situación, ya que no quiero ningún problema, haciendo constar que deposite el dinero a la cuenta que el me dio confiando en el mismo, ya que era una amistad de varios años y conocido como abogado;

xiii. ATENDIDO: A que yo entiendo que a los tribunales se va a perder o a ganar, pero que es un juez que tiene que determinar dicha decisión, el mismo abogado a quien contrate para realizar dicho proceso;

xiii. ATENDIDO: A que en conocimiento del LIC. FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ el Ministerio de Medio Ambiente, en fecha 24 y 25 del mes de marzo de 2022, notificaron al ingeniero en confabulación con mi abogado, el cual hizo caso omiso, que los vehículos que se presentaron en mi terreno poseían las placas nos, EL07644 y EL0764, con F-1051.

xiv. ATENDIDO: A que 12 del mes de enero del año 2023 el mismo me envió por WhatsApp un documento para convencerme que no se podía demandar al ayuntamiento, resultado que él utilizó estrategias para quedarse con mi dinero.

xv. En su ponencia ante el plenario en fecha 12 marzo de 2025 la parte querellante estableció: Señor magistrado, yo en el 2020 tuve una situación



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

con el ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en el vertedero de duquesa había un fuego, y ellos para resolver esa problemática, penetraron a un terreno que yo tenía financiado del banco de 15,751.59 metros. El terreno tenía caliza y arena y una persona me preguntó que si yo había vendido el terreno. Yo fui, ellos creyeron que era baldío, cuando me llaman que yo voy, yo los pregunto sobre la autorización para entrar y ellos me piden el título, yo le enseño copia del título, y ellos me dicen que van a sacar los camiones que tienen en mi solar. Ellos dicen que me pagarán el material que ellos han tomado, me llevan al ayuntamiento, (estaban los encargados de obras públicas y medio ambiente) para pagarme y arreglarme mi terreno, pero ellos siguieron sacando materiales del terreno. Ellos estaban sacando materiales. En diciembre, yo le solicité, en vista de que no tengo un peso para la comida de mi familia y ellos me ofrecieron 70,000 pesos de avance en lo que me resuelven y me piden 4 copias de cédulas. Yo le mando dos hembras y dos de varones y me dice que no.

xvi. Magistrado Rubén Jiménez: El Tribunal quiere saber con puntualización, que participación tuvo el togado, usted le dice al tribunal que entraron a su terreno, la participación.

xvii. Luciano Cedeño: Cuando entran a mi terreno, toman el material y yo con ese dinero le pagaba al banco y lo pierdo.

xviii. Magistrado Rubén Jiménez: No nos entendemos, por favor.

xix. Juez Presidente: ¿Cuál es el vínculo – relación del abogado con el caso?

xx. Luciano Cedeño: Yo solicito al abogado en el 2020 le presente el problema y se lo explico, nos sentamos y hablamos como familia, él me



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

había llevado otros casos y hemos hecho otros tipos de documentos. Le enseñe los documentos y le entregue los documentos, el señor comenzó del 2020 al 2023 que iba a depositar la demanda y no lo hizo. Con múltiples excusas, todo esto está en conversaciones y notas de voz. Él me dijo que le depositara 30 mil pesos y me mandó una cuenta del Banco Ademi, yo le deposité 29,000.00 dos partidas.

xxi. Magistrado Rubén Jiménez: El tribunal quiere que usted nos edifique, usted le entrega 29 mil pesos, pero ¿para qué usted lo apoderó?

xxii. Luciano Cedeño: Para que me llevara una demanda contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte. No para otro caso. Yo tengo un caso de Proconsumidor de que me van a pagar un dinero del material extraído del terreno.

xxiii. Me manda un documento diciendo que el Ayuntamiento no se puede notificar, fue a mi casa para que desistiera, de que si yo me quiero hacer millonario con una demanda. La tasación del inmueble está en 9,452,000.00 pero mi terreno vale más.

xxiv. Magistrado Rubén Jiménez: ¿El poder que usted le dio, qué hizo el abogado?

xxv. Luciano Cedeño: Desde el 2020 no había hecho nada. El día 6 de junio de 2023, me tocó hablarle, yo lo llamo y me mandó a la Suprema y me dice que tome un turno para que yo lo esperara allá y se apareció a depositar y me pide que firme un poder cuota litis. A él le enviaron a su



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

correo porque yo no tengo y le pidió que me de lo que le enviaron y me ordenaron notificárselo al Ayuntamiento.

xxvi. Juez Presidente: A qué tribunal usted fue y cuanto es el total que usted le dio, ¿usted le firmó un contrato?

xxvii. Luciano Cedeño: Fui al TSA y le firmé lo que él presentó en el tribunal, porque él no me dio nada. Lo hizo con su segunda intención. Le deposité 419,000.00 pesos

xxviii. Juez Presidente: ¿Usted lo contrató para demandar únicamente al ayuntamiento?

xxix. Luciano Cedeño: Solamente para eso, sí señor. Yo le di los 29 mil pesos. Pero yo le pedí permiso a él para depositar en su cuenta ese dinero que era de otro proyecto y ahora solo me dice que me va a devolver 60 mil pesos y con condiciones.

xxx. Como declaración final el querellante, LUCIANO CEDEÑO, expuso: El (refiriéndose al querellado) no presenta pruebas, puede decir todo lo que quiera. Yo le pedí que me hiciera un contrato. El no depositó nada, Yo quiero que se haga justicia, tengo muchas pruebas, yo deposité y él dice lo que le conviene para quedar bien.

G) Argumentos y ponencia de la parte querellada

- i. En aplicación de la Resolución 561-2020 de la Suprema Corte de Justicia, declaro que no acepto los cargos que se me imputan.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- ii. El señor Luciano Cedeño y yo tenemos una amistad de muchos años. No sé si ustedes se acuerdan del incendio de duquesa, el Ayuntamiento se mete en el terreno de Luciano a extraer materiales. Él llega a un acuerdo y se encuentra que le están dando poco dinero. Él va a mi casa en la noche (yo no acostumbro a recibir a esa hora). Me plantea que la Asociación Nacional de Ahorros y Prestamos le tiene embargada su propiedad, pero el abogado que apoderó se pone a demandar al banco, que pasa, hay una audiencia fijada y el abogado dejó vencer los plazos de apelación y aquí es poco lo que se puede hacer. Yo le digo vamos a ganar tiempo y yo voy a preparar un memorial de casación, y le explico que es eso. Yo lo preparo y llevo mi proceso, eso solo es dilatación para ver si él consigue el dinero y hace un acuerdo con el banco. En ese ínterin se acerca la constructora Romardo, en la presidencia del señor Julián y él quiere contratar caliche y Luciano me consulta y yo le digo, vamos a arriba, vamos a explotar este terreno porque ya esto está perdido. La constructora nos da un avance de 500,000.00 él me dice cóbrelo a nombre suyo porque si lo depositan en mi cuenta la Asociación me lo puede cobrar. Aunque no hay constancia, yo tomo la parte que me corresponde y le doy su parte. El gasta el suyo y yo administro el mío. Yo aparte de abogado, yo mismo estuve hasta altas horas de la noche con una boca, repasando camiones de caliche, estábamos en pandemia. Él y yo estábamos en eso. Él me dice recuerde que hay que demandar el ayuntamiento y yo le dije vamos a vender caliche. Estábamos en bonanza. Yo hasta cambie mi vehículo. Cuando se acaba el caliche, vendimos arena, pero se acaba. Inicio con el ayuntamiento, y le digo que sus pretensiones son exageradas y le digo que las decisiones del caso las tomo yo. Tengo una sentencia. Hago que Romardo le dé un millón de pesos para seguir en el terreno y quedó en darme 200,000 y luego dice que solo 100,000.00 y nunca los entregó. Honorables esos 29,000



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

fueron para el proceso, y tengo las pruebas de que yo llevé mi proceso.

- iii. Juez Presidente: Eso está en el expediente?
- iv. Parte Querellada: Si está en el expediente.
- v. Magistrado Rubén Jiménez: Quisiéramos que usted nos explique, los 500,000.00 que da la constructora porqué usted lo recibe.
- vi. Parte Querellada: Porque la cuenta de él tiene problema y para que no le cobren.
- vii. Juez Presidente: ¿La Parte Querellante lo autorizó?
- viii. Parte Querellada: Si él me autorizó, yo tomé mi parte. El trabajo que hago con la constructora es algo extra. Él se ve sin dinero y ahora me ataca por un trabajo que yo hice que nada tiene que ver con asuntos legales. Con los 29 mil pesos, yo decido y le digo a él que le voy a devolver los 29 mil porque mi paz no tiene precio y él dice que no, yo accedo a darle 60 mil y él dice que no, porque él quiere que yo le devuelva de un dinero que yo me gané y de verdad, ese fue el sudor de mi frente. No he cometido ningún ilícito y si por esos 29,000 que me dieron de los cuales tengo una sentencia les pido a los jueces que yo vivo del derecho y con eso traigo pan a mi familia
- ix. Magistrado Rubén Jiménez: La parte querellante informa al tribunal que usted fue apoderado para llevar un caso contra el ayuntamiento, usted lo hizo, ¿tiene sentencia?



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- x. Parte Querellada: Si, tengo la instancia, pero él me retiró del caso y para yo devolverle los documentos (como yo sabía por donde él venia) tenía que darme los 100,000.00; mezclé una cosa con la otra, pero bueno y ya me había puesto una demanda por el Colegio, y yo me quedé con los documentos.
- xi. Juez Presidente: usted dijo que tenía una sentencia.
- xii. Parte Querellada: Si, pero de Casación, rechazando, porque nosotros sabíamos que eso venia (caso contra la Asociación La Nacional). Yo le dije vamos a explotar este terreno porque él mismo me dijo que no tenía dinero para pagar.

H) Síntesis de la acción:

- 24.El presente caso se centra en la controversia surgida entre el querellante y el abogado Francisco Upia Rodríguez. El señor Cedeño establece que, en 2020, contrató al abogado con el mandato específico de iniciar un litigio contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte por la explotación indebida de materiales en su propiedad. Para ello, le entregó toda la documentación más el pago de la suma de **RD\$29,000.00** por concepto de honorarios.
- 25.El reclamo de la parte querellante radica en que el abogado, presuntamente, demoró el proceso por más de dos años, incumplió su compromiso de depositar pruebas y realizar las gestiones prometidas. Adicionalmente, indica que fue presionado para desistir del caso.
- 26.En el transcurso de la audiencia, reiteró que la contratación del abogado era exclusivamente para la demanda contra el Ayuntamiento y que le fueron depositados RD\$419,000.00 en la cuenta de su esposa no



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

relacionados con este caso sin embargo, acusa a querellado de desviar esos fondos y de intentar entrelazar y confundir los casos, aplicando parte de ese dinero como honorarios profesionales cuando esto no fue convenido, sino que se trataba de un acuerdo distinto, con la constructora Romardo, relativo a la explotación de caliche y arena en su terreno. Subrayó, además, que el abogado habría empleado artimañas para apropiarse de los recursos y se niega a devolverle documentos y fondos.

27. En contraposición, el abogado Francisco Upia Rodríguez en su defensa material refutó las acusaciones. Su argumento principal es la existencia de un acuerdo previo con querellante sobre la explotación del terreno, lo que habría justificado que el abogado recibiera y administrara dinero de la constructora, conservando la porción correspondiente a sus honorarios profesionales, sin que esto constituyera un acto ilícito. Afirma que el dinero de los honorarios (RD\$29,000.00) fue destinado al proceso y que, incluso, se intentó un reembolso parcial para evitar conflictos, pero el querellante exigió montos que se consideraron desproporcionados.

28. Finalmente, el abogado querellado admitió haber manejado fondos de la constructora para proteger al señor Cedeño de posibles embargos. Reconoció haber vinculado la devolución de documentos con el saldo de otros montos pendientes, enfatizando que sus decisiones profesionales en el caso fueron siempre de su estricta competencia y que dispone de pruebas y sentencias que corroboran su versión."

I) Valoración de las pruebas aportadas:

29. Este Tribunal en su sentencia TDH/0010/2025 aplicó el criterio de la Suprema Corte de Justicia cuando estableció que *"La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo".².

30. De la valoración armónica e integral de los elementos de pruebas aportadas, así como de las declaraciones de las partes, el Tribunal ha podido comprobar que ciertamente existió una relación abogado cliente, entre las partes instanciadas, el cual tenía como objeto la demanda contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte por el aprovechamiento de un inmueble que estaba en posesión del señor Luciano Cedeño.
31. El querellado recibió todos los documentos para instrumentar la acción por el cual fue contrato más la suma de RD\$29,000.00 realizado en dos depósitos a la cuenta de la Sra. Amanda Antonia Cosme De La Rosa.
32. Que le fueron depositados, tal y como reconoció ante el plenario la suma de RD\$500,000.00 como parte de un proceso de negociación de venta de caliche desde el inmueble propiedad de la parte querellante, valores que no ha devuelto ni establecido las razones por la cual mantiene en su poder. Resultan contradictorias las declaraciones del querellado cuando por una parte confirma que ese dinero no corresponde a labores de carácter legal y posteriormente alega que retuvo RD\$100,000.00 como deuda de honorarios profesionales.

²Fabio J. Guzman Ariza. Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (1908-2021) Tomo III. Editora Judicial, 2022. Página 2030



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

33. Que fue retirado de la demanda objeto de su contratación y decidió mantener en su poder todos los documentos, en vista de que tenía una demanda en el Colegio de Abogados y que el querellante le adeuda la suma de RD\$100,000.00.
34. Este Tribunal ha podido constatar a través de las declaraciones de las partes en audiencia y de las pruebas documentales ya aportadas, que los hechos relevantes para la solución de este caso se encuentran suficientemente esclarecidos. Si bien la prueba digital aportada y admitida en otro apartado de esta sentencia, tal y como se ha señalado podría corroborar algunos de los hechos ya establecidos, su audición no aportaría elementos nuevos y necesarios para formar la convicción de este Tribunal, por lo que no han sido tomadas en cuenta para fundamentar la decisión de este caso, ya que en la aplicación de la jurisprudencia, los jueces pueden desechar la pruebas sobreabundantes y basar su fallo en las que consideran más pertinentes y útiles.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

35. Considerado que, la Fiscalía del Colegio de Abogados, ha solicitado a este Tribunal la declaratoria de culpabilidad por la presunta violación de los artículos 2, 22, 26, 35 y 64 del Código de Ética y como consecuencia de ello, la suspensión por tres años del ejercicio de la abogacía contra la parte querellada en el presente proceso.
36. Considerando que, la Fiscalía, a lo que no se opuso la parte querellante, ha pedido al Tribunal que proceda imponer las sanciones correspondientes basado en los artículos anteriores, viéndose en la obligación de transcribirlos textualmente para una mejor instrumentación del caso, a saber:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

ARTICULO 2.-El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTICULO 22.- El Abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares. Sin embargo, el no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndole a instrucciones de sus clientes.

ARTICULO 26.—El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente.

ARTICULO 35.—El Abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecuniario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiere dirigido por él. Tampoco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado.

ARTICULO 64.—El profesional en derecho está en el deber de negar toda solidaridad y apoyo a jueces o colegas de conducta moralmente censurable. Sin recurrir a la publicidad, debe combatir al primero, tratando de poner en movimiento la opinión de sus colegas y al segundo, denunciándolo al Colegio, pues la solidaridad que debe unir a los profesionales en derecho y el respeto que deben a los jueces, no implica la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

obligación de observar una actitud pasiva, que pueda transformarse en encubrimiento.

37. Considerando que, la parte querellante ha solicitado a este colegiado “Que ustedes jueces que integran el honorable tribunal del Colegio Dominicano de Abogados después de examinar y comprobar que existen razones poderosas en el presente caso, procedan imponer la sanciones y medidas correspondientes en contra del Licenciado Francisco Upia Rodríguez”.
38. Considerando que, resulta comprensible que prima facie, nos encontremos ante un pedimento vago e impreciso, lo que en materia penal resultaría en la inadmisión, por ausencia de formulación precisa de cargos, pero en el contexto del derecho disciplinario, es obligatorio analizarlo en base a nuestra norma vigente, especialmente el Estatuto Orgánico y el Código de Ética del Profesional del Derecho.
39. Considerando que, el artículo 82 del Estatuto y así como el artículo 21 de la Ley 3-19, señalan la facultad del Tribunal Disciplinario de Honor para conocer y decidir las acusaciones contra los miembros del Colegio de Abogados que cometan faltas en el ejercicio de su profesión e imponer las sanciones correspondientes; siendo estas las previstas en el artículo 24 del Estatuto, a saber, amonestación privada o pública, suspensión de un mes a cinco años e inhabilitación perpetua.
40. Considerando que, al tratarse de un querellante que, en el caso de la especie no es abogado, se aplica en toda su extensión el aforismo latino, convertido en máxima jurídica “Da mihi factum, dabo tibi ius” (dame los hechos, yo te daré el derecho) haciendo que este colegiado se obligue a aplicar los artículos del Código de Ética y el Estatuto Orgánico que considere pertinente aún si los mismos no fueron mencionados por las partes. Por lo que resulta pertinente que este Tribunal responda al



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

pedimento del querellante aun cuando no se configuró en su escrito una imputación precisa, pero que sí se adhirió a la de la Fiscalía.

41. Considerando que, en el caso que nos ocupa, luego del análisis de las pruebas y de la glosa procesal, no se configuran nuevas imputaciones hacia el querellado que modifiquen la calificación jurídica de los hechos ni que puedan traducirse en un estado de indefensión, puesto que, antes de valorar cualquier otra circunstancia, debe ponerse en conocimiento del querellado toda variación que implique un cambio en la sanción a imponer o que le genere un perjuicio; razón por la cual este Tribunal juzga oportuno mantener intacta la imputación según los hechos y conclusiones de la Fiscalía.
42. Considerando que los artículos 2 y 22, imputados al querellado, destacan el deber del abogado de actuar con lealtad, veracidad y buena fe, así como de defender los derechos e intereses de sus clientes con diligencia, eficiencia y sentido de responsabilidad, con el fin de cumplir adecuadamente el objeto de su mandato.
43. Considerando que la parte querellante confirmó ante el plenario que el abogado fue contratado para entablar una acción contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, a raíz del conflicto suscitado entre esa corporación edilicia y el señor Luciano Cedeño, hoy parte querellada; que recibió la suma de RD\$29,000.00 como parte de los honorarios convenidos, además de los documentos y piezas necesarios para la instrumentación de la demanda, sin que haya podido presentar pruebas fehacientes de haber realizado acciones tendentes a la consecución de su mandato.
44. Considerando que este único hecho, por sí mismo, constituye un comportamiento contrario a derecho y pone en entredicho la deontología



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

del abogado, lo que encuentra respaldo en los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2017, núm. 3, la cual, en el caso del Dr. Pedro Marcelino García:

El procesado, hoy recurrente Dr. Pedro Marcelino García, al no realizar la demanda y tampoco devolver la cantidad de veintidós mil pesos dados en calidad de avance para la realización de una demanda en divorcio por el señor Luis Andrés Pascual Piña. Que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que lo antes descrito constituye una actuación antijurídica y que cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho.

45. Considerando que, para fundamentar la violación a los artículos 26 y 35 del Código de Ética, los cuales se analizan en virtud de su estrecha vinculación, se ha podido establecer, del análisis de las pruebas aportadas y de las declaraciones en el plenario, que el querellado recibió del querellante la suma de RD\$419,000.00, depositada en la cuenta de su presunta esposa, a solicitud de Luciano Cedeño, sin que se comprobara que dicho monto formara parte de algún proceso judicial pendiente o en curso a cargo del querellado, sino que, por el contrario, se le solicitó su colaboración para salvaguardar el dinero de posibles embargos, accediendo el abogado procesado a tal petición.
46. Considerando que, el hecho de que el querellante haya requerido los servicios del abogado para la realización de los depósitos correspondientes implica que existía, tal y como ambos declararon, una relación estable de abogado y cliente basada en la confianza y el respeto mutuo.
47. Considerando que, resulta éticamente censurable que, una vez recibido el dinero, el abogado alegue que el querellante le adeuda RD\$100,000.00 por concepto de honorarios y, además, ratifique que no entregará los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

documentos, en razón de que existe una acción incoada ante el Colegio de Abogados.

48. Considerando que, el desarrollo del conflicto encuentra un nuevo fundamento en la intervención del abogado procesado en un proceso de extracción y venta de materiales del inmueble propiedad del querellante, cuando su poder estaba circunscrito únicamente a demandar al ayuntamiento y obtener beneficios para su representado. El hecho de involucrarse, adquiriendo un interés pecuniario, trajo como consecuencia la ruptura de la confianza y del vínculo abogado-cliente, precisamente lo que el Código de Ética busca prevenir en su artículo 35.
49. Considerando que, no es un hecho fortuito que los redactores originales del Código de Ética del Abogado, ya desde principios de la década de 1980, hayan previsto que permitir al abogado adquirir un interés personal en los asuntos que dirige crearía un conflicto de intereses, afectaría su objetividad, destruiría la confianza de su cliente e impediría mantener la integridad del proceso judicial; razones más que suficientes para que dicha práctica deba ser sancionada.
50. Considerando que, habiéndose demostrado la falta ética cometida por el procesado en relación con los artículos 2, 22, 26 y 35, por razones de economía procesal y en atención a la sanción a imponer, no procede continuar evaluando otros méritos de la acción disciplinaria, por lo que se rechaza la imputación del artículo 65 por carecer de objeto.
51. Considerando que, en atención a las particularidades del caso y a la naturaleza de la falta cometida, resulta procedente y pertinente la aplicación del artículo 73, acápite 6, del Código de Ética, al momento de determinar y establecer la sanción correspondiente.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

VI. ASPECTOS PROCESALES:

52. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

53. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Penal, el Código Civil, el Código Procesal Penal. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley Núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella interpuesta ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el señor LUCIANO CEDEÑO, en contra de FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ dominicano, mayor de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023909-2, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 33324-224-06; y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la acusación presentada y declara culpable al Lic. FRANCISCO UPIA RODRÍGUEZ de violar los artículos 4, 22, 26 y 35 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos.

TERCERO: En aplicación del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, le IMPONE la sanción de tres (3) años de inhabilitación en el ejercicio de la profesión del derecho con todas las consecuencias legales, quedando impedido de realizar y ejecutar las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación.

CUARTO: En aplicación del artículo 73.6 del Código de Ética, ORDENA la devolución de (i) Veintinueve mil pesos (RD\$29,000.00) (ii) Cien mil pesos (RD\$100,000.00) por concepto de honorarios.

QUINTO: Remite a las partes por ante el tribunal competente para la reclamación y decisión de las sumas restantes, a fin de dirimir cualquier controversia pendiente sobre dichos valores.

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y su publicación en la página web del CARD. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

SÉPTIMO: Dispone que la presente sentencia es ejecutoria a partir de su notificación.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez, Kirsy Hernández Díaz, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).-

Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

